



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0092/2014-S3**  
**Sucre, 27 de octubre de 2014**

**SALA TERCERA**

**Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 06586-2014-14-AAC**  
**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de marzo de 2014, cursante de fs. 115 a 117, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ever Fernando Velarde Morant** en representación legal de **Eusebio Checa Ajhuacho** contra **María Luz Pérez Vargas, Fiscal de Materia**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memoriales presentados el 11, 17 y 21 de febrero de 2014, cursantes de fs. 12 a 16, 22 y vta., 25 a 26, el accionante a través de su representante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 31 de octubre de 2013, presentó denuncia contra Virginia Raquel García Andrade –de profesión abogada–, por los ilícitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado; ya que él y su hermano Francisco Checa Ajhuacho, con la finalidad de regularizar el derecho propietario respecto a sus lotes de terreno, contrataron sus servicios. En esas circunstancias fue, que ésta falsificó: documentos privados, su firma, la de sus padres fallecidos, la del Juez de mínima cuantía y procedió al uso de esos documentos falsificados en la Alcaldía del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo; documentos que ingresados en Derechos Reales fueron observados.



Señaló que, la autoridad Fiscal, mediante requerimiento de 12 de noviembre de 2013, desestimó la denuncia sin fundamentación jurídica y con apreciaciones subjetivas; refiriendo que con la misma, se pretende la recuperación de dineros y se estaría utilizando esta vía como coerción, e inclusive la condiciona a que previamente inicie una demanda de nulidad de documento por la vía civil para recién activar la vía penal, puesto que cuando no es requisito previo para ello.

Sin embargo, él como víctima, no está denunciando la nulidad de documento, sino la conducta típica, antijurídica, punible y sancionada conforme a la norma sustantiva penal, los delitos denunciados son de carácter doloso y carácter público, porque afectan al interés del Estado.

Entonces, luego de que se "DESESTIMA" su denuncia; el 14 de noviembre de 2013, presentó un memorial haciendo el reclamo correspondiente y solicitó viabilizar su denuncia pues se estaría atentando contra el derecho al acceso a la justicia, pero la autoridad Fiscal, señaló que esté al requerimiento de 12 del mismo mes y año, no pudiendo objetar el requerimiento ya que la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y los arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Penal (CPP), establecen cuando se puede objetar una resolución de "RECHAZO" del Ministerio Público, y no así de desestimación, ni acudir al Juez cautelar, porque no fue admitida la misma; asimismo, no es impugnabile ni existe otra instancia a la cual recurrir para confirmar dicho acto, no existiendo medios o recursos para revertir la situación ilegal.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante estima lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación de las resoluciones, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo lo siguiente: **a)** Se deje sin efecto el requerimiento de 12 de noviembre de 2013; y, **b)** Se disponga el inicio de las investigaciones correspondientes de la denuncia presentada el 31 de octubre de 2013, en oficinas del Ministerio Público.

## **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 24 de marzo de 2014, según consta en el acta cursante a fs. 114 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**



La parte accionante no asistió a la audiencia de acción de amparo constitucional pese a su legal notificación, cursante a fs. 113.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

María Luz Pérez Vargas, Fiscal de Materia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante informe escrito de 21 de marzo de 2014, cursante de fs. 110 a 111, refirió que corresponde denegar la presente acción, señalando que: **1)** El accionante, no agotó los medios que la propia Constitución Política del Estado le franquea en su art. 180.II, como es el derecho a la impugnación y la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiariedad; **2)** El requerimiento de 12 de noviembre de 2013, se halla debidamente fundamentado conforme previenen el art. 73 del CPP, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los principios de legalidad y debido proceso; **3)** El accionante al ser notificado con la referida Resolución, presenta un memorial de "CUMPLE LO EXTRAÑADO" y por requerimiento de 14 de noviembre de 2013, se le aclara se esté a la desestimación de 12 del referido mes y año, que tampoco fue impugnada; y, **5)** Que en otro caso donde se desestimó la denuncia, el denunciante objetó la admisibilidad, remitiéndose la misma ante el Fiscal Departamental.

### **I.2.3. Resolución**

La Jueza Primera de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, por Resolución de 24 de marzo de 2014, cursante de fs. 115 a 117, **denegó** la tutela solicitada; en base a los siguientes fundamentos: **i)** El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación; es decir, reconoce el derecho fundamental de impugnar una resolución que llegue a afectar derechos e intereses, de forma que pueda ser revisada por el superior en grado con el objeto de modificar, revocar o dejar sin efecto el fallo; **ii)** El art. 55.I de la LOMP, introduce la figura de desestimación, el art. 304 y 305 del CPP, previene en qué casos se da el rechazo de la denuncia y el procedimiento a seguir; de lo que se establece, que las figuras de rechazo y desestimación en esencia resultan ser lo mismo, pues ambas son: **a)** Dictadas por una autoridad Fiscal; **b)** Se dan en la misma etapa procesal a denuncia escrita, de una querrela o una vez recibidas las actuaciones policiales; **c)** Importan una negativa a dar inicio a la etapa preparatoria de investigación para el consiguiente procesamiento penal; y, **d)** Se presenta ante similares presupuestos fácticos, esto es cuando el hecho es atípico; entendiéndose que, no esté tipificado como delito, o existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso; es decir, no se trate de un hecho de persecución penal privada, no cumpla con requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para



tomar una decisión; **iii)** Si bien es cierto que en la Ley del Ministerio Público, no prevé mecanismo de impugnación alguno contra la figura de la desestimación; sin embargo, prevé la objeción como medio de impugnación a las figuras de rechazo y por similitud a la desestimación; y, **iv)** El accionante se limitó a presentar un memorial de “**Cumple lo extrañado**” (sic) y no haber hecho uso de ese medio de impugnación, lo que dio lugar a que la presente acción no pueda ser observada bajo el principio de subsidiariedad.

## II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

- II.1.** Cursa memorial de 31 de octubre de 2013, mediante el cual Ever Fernando Velarde Morant en representación legal de Eusebio Checa Ajhuacho -ahora accionante-, presenta denuncia contra Virginia Raquel García Andrade por la presunta comisión de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado ante la Fiscal de Materia, (fs. 2 a 4 vta.). Denuncia que es observada el 1 de noviembre del mismo año, por Anawella Torres Poquechoque, Fiscal de Materia, exhortando aclarar en el plazo de veinticuatro horas: cuál es el documento público falso o alterado verdadero, cuál es el perjuicio que le ocasionó al denunciante y dónde usó la denunciada el documento sindicado de falso (fs. 95).
- II.2.** El 6 de noviembre de 2013, el accionante presentó memorial de “Cumple lo extrañado” (fs. 96 y vta.) y por requerimiento de 12 igual mes y año, María Luz Pérez Vargas, Fiscal de Materia –ahora demandada–, con la facultad que le confiere el art. 55.II de la LOMP, desestimó la denuncia realizada por el ahora accionante, disponiendo que previamente acuda ante la autoridad y/o vía jurisdiccional competente (vía civil), para la anulación de documento, a efectos de hacer prevalecer los derechos y garantías que considera vulnerados; en base a los siguientes fundamentos: **1)** La controversia debe ser dilucidada previamente en la vía civil para la anulación de documento, con cuyos resultados recién se puede dar inicio o activación de la acción penal pública, que únicamente se torna aplicable a la conclusión o agotamiento de todas las demás instancias o vías legamente establecidas; es decir, es la acción de *ultima ratio*, conforme señala la “SC 0051/2000-R” y en virtud al principio de intervención mínima del derecho penal; y, **2)** La pretensión de los afectados, es el correcto establecimiento del derecho propietario sobre los lotes de terreno y la recuperación de dineros cancelados en calidad de honorarios, en ese entendido el Ministerio Público, no cuenta con potestad



ni competencia, respecto de tales pretensiones, sentido en el cual la acción penal no debe ser ejercida como un mecanismo de coerción, toda vez que, los efectos no serán los pretendidos (fs. 97).

- II.3.** El 14 de noviembre de 2013, el accionante por intermedio de su representante, presentó memorial de "**Cumple lo extrañado**", ante la autoridad demandada (fs. 98 a 99 vta.), la que mereció requerimiento de la misma fecha, en la cual dicha autoridad refirió, que no extrañó ningún elemento o circunstancia y al no haberse requerido complementación alguna; sino por el contrario, se señalaron los pasos establecidos por el debido proceso, los que deben ser seguidos por el denunciante, y estarse a los fundamentos fácticos y jurídicos del requerimiento de desestimación de 12 de ese año y mes (fs. 100).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante a través de su representante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, pues habiendo presentado denuncia, la misma fue desestimada por la autoridad demandada mediante requerimiento de 12 de noviembre de 2013; sin fundamentación jurídica alguna, ante ello, por memorial de 14 de noviembre de 2013, hizo el reclamo correspondiente y solicitó viabilizar la denuncia, teniendo en respuesta estese al requerimiento de 12 del mismo mes y año; alega además, que no existen vías que agotar o recurrir, ya que ni el Código de Procedimiento Penal, ni la Ley del Ministerio Público, establecen la forma de impugnar la desestimación; y tampoco, puede acudir al Juez cautelar porque no fue admitida la denuncia.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. El debido proceso en su componente de derecho a una resolución fundamentada y motivada**

*"...[L]a garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que **toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de***



*que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

*Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia ...*

*(...)*

*Finalmente, cabe señalar que **la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”* (el resaltado es nuestro) (SC 1365/2005-R de 31 de octubre y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012 entre otras).

### **III.2. La aplicación directa de la Constitución Política del Estado y el debido proceso por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional**

La Constitución Política del Estado a través de su art. 180.II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 inc. h), ha señalado entre las garantías judiciales el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0275/2012 de 4 de junio, se refirió a la vinculación existente entre derecho a la defensa, la garantía de la impugnación y la doble instancia, señalando que: “...**La garantía de la doble instancia admite el**



***disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.***

*La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada materializar los derechos” (las negrillas son añadidas).*

Ahora bien, dentro de un proceso judicial penal, las víctimas en relación al hecho que les causa agravio, presentan denuncias, querellas y recursos, que a su vez comprende la investigación, la verificación de los hechos y el conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las vulneraciones perpetradas y la motivación; todo ello, en ejercicio de su derecho a conocer la verdad de un hecho tipificado como delictuoso con la consiguiente finalidad de obtener la reparación integral correspondiente. Asimismo, el derecho a la verdad se encuentra relacionado con los derechos a un recurso efectivo, a la protección jurídica y judicial, a una investigación eficaz, a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial y a obtener reparación.

En este punto, se debe precisar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de una acción de amparo constitucional, no tiene entre sus atribuciones la de resolver impugnaciones a resoluciones de desestimación; ello porque el Tribunal Constitucional Plurinacional, no se constituye en una instancia procesal para revisar fallos dictados en los diferentes procesos; excepto, en los casos en los que se constata la lesión a derechos fundamentales (1837/2003-R de 12 de diciembre), en este sentido, la tramitación del amparo constitucional no cuenta con etapa probatoria añadiéndose a ello que la facultad de valorar la prueba es privativa de la autoridad jurisdiccional (SC 1358/2003-R de 18 de septiembre), además tampoco interpreta la ley ya que la interpretación de la legalidad ordinaria es atribución privativa de la jurisdicción ordinaria, salvo situaciones excepcionales sujetas a ciertas exigencias respecto a la lesión de derechos fundamentales (SC 1110/2010-R de 27



de agosto).

Sin embargo, es innegable que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal, no establecen una forma de impugnación a la desestimación misma que se encuentra prevista en el art. 55.II de la LOMP, en este sentido el art. 305 del CPP, establece únicamente la posibilidad de la objeción al rechazo ante el superior fiscal jerárquico, pero no a la desestimación. En efecto como lo hace notar el accionante, si bien existen similitudes respecto a los requisitos exigidos en el art. 55.II de la LOMP (desestimación) y 304 del CPP (rechazo); toda vez, que ambas figuras son dictadas por fiscales y deben encontrarse debidamente fundamentadas, se tiene que la desestimación importa la negativa al inicio a la etapa preparatoria de la investigación y no tiene en el Código de Procedimiento Penal un medio o mecanismo de impugnación expreso, aspecto que podría vulnerar el derecho a la doble instancia respecto a una decisión que puede impedir la continuación del proceso penal.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado en su art. 256, dispone que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; asimismo, en su art. 13.IV establece que los derechos reconocidos en la Norma Suprema serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables; en ese sentido, corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a las desestimaciones estableciendo en adelante que el procedimiento aplicable a la impugnación mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP; ello, para no dejar en indefensión, vulnerar el debido proceso y los derechos de las víctimas entendimiento aplicable en lo sucesivo por este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo desarrollado en la SCP 0032/2012 de 16 de marzo.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

El accionante, a través de su representante señaló como lesionado su derecho al debido proceso en su elemento fundamentación de las resoluciones, porque la Fiscal de Materia demandada, desestimó su denuncia sin la debida fundamentación jurídica y habiendo hecho el reclamo correspondiente ante la misma, su solicitud fue negada, alega



que no existe otro medio o recurso al cual recurrir, pues los arts. 304 y 305 del CPP y la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen cuando se puede objetar una resolución de "RECHAZO" del Ministerio Público, pero no de desestimación; asimismo, no puede acudir al Juez cautelar porque la denuncia no fue admitida, correspondiendo a éste Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciarse al respecto.

De la revisión de antecedentes, se tiene la denuncia presentada el 31 de octubre de 2013, por el ahora accionante contra Virginia Raquel García Andrade, por los ilícitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, ya que habiendo sido contratada, para regularizar el derecho propietario de dos lotes de terreno, por la suma de \$us1 000.- (mil dólares estadounidenses) por cada uno, habría falsificado documentos privados, su firma, y la de sus padres fallecidos, la del Juez de mínima cuantía y usó documentos falsificados en la Alcaldía de Quillacollo, documentos que ingresados en Derechos Reales (DD.RR.) habrían sido observados.

Asimismo, se advierte que efectivamente la autoridad demandada emitió el requerimiento de 12 de noviembre de 2013, mediante la cual desestima la denuncia realizada por el accionante, disponiendo que previamente a acudir a la acción penal debe anular la documentación ante la autoridad y/o vía jurisdiccional competente (vía civil), por ser la acción de *ultima ratio* conforme señala la SC 051/2000-R de 21 de enero, y en virtud al principio de intervención mínima del derecho penal; en la misma argumentó que la pretensión de los afectados es el correcto establecimiento del derecho propietario sobre los lotes de terreno y la recuperación de dineros cancelados en calidad de honorarios, por lo que la acción penal no debe ser ejercida como un mecanismo de coerción.

Respecto al referido requerimiento, el accionante denunció que dicha disposición contiene opiniones personales de la fiscal demandada, pues refiere que la acción penal no debe ser ejercida como un medio de coerción, ya que su pretensión sería la recuperación de dineros cancelados, que el planteamiento de una acción civil de nulidad de documento no es requisito para recién iniciar la acción penal y la Sentencia Constitucional citada, no se adecua al caso. Y como víctima no está denunciando la nulidad de documento, sino la conducta típica, antijurídica, punible y sancionada conforme a la norma sustantiva penal, los delitos denunciados son de carácter doloso y carácter público, porque afectan al interés del Estado.

El Tribunal Constitucional Plurinacional conforme lo desarrollado en el



Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció el deber de toda autoridad que emite una resolución que pueda afectar los derechos, está obligada a exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión que ha elegido tomar.

Por lo que, en correspondencia con la Sentencia señalada precedentemente y los art. 73 del CPP y 57 de la LOMP, la autoridad demandada emitió el requerimiento de 12 de noviembre de 2013, por la facultad que le confiere el art. 55.II de la LOMP; sin embargo, no desarrolla la misma conforme a dicho artículo pues al desestimar la pretensión del denunciante tenía la obligación de exponer ampliamente las razones justificativas de su decisión, pues no explica de qué manera incumple con los requisitos exigidos para la desestimación; en ese entendido, el requerimiento hace referencia a que los delitos denunciados se encuentran tipificados como falsedad material y uso de instrumento falsificado en los arts. 198 y 203 del Código Penal (CP), pero luego dispone la desestimación sin fundamentar cómo la decisión de anular o no diferentes documentos puede hacer cosa juzgada o influir en la investigación que se pide; es decir, no contiene una relación fáctica clara sobre qué elementos necesarios no existen para tomar una decisión, siendo entonces evidente la carencia de fundamentación y motivación, lo que impidió que el denunciante conozca las razones de la misma, lesionando el debido proceso; pues se constituye en una decisión arbitraria ya que el denunciante, no tiene otra vía a la cual recurrir.

Posteriormente, el accionante presentó memorial de "Cumple lo extrañado", el cual mereció requerimiento de 14 de noviembre de 2014, en la cual la autoridad demandada refirió, que no extrañó ningún elemento o circunstancia y al no haberse requerido complementación alguna, sino por el contrario, se han señalado los pasos establecidos por el debido proceso, los mismos que deben ser seguidos por el denunciante, por lo que debe estarse a los fundamentos fácticos y jurídicos del requerimiento de desestimación de 12 de noviembre de 2013.

Finalmente reiterar en la aclaración contenida en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, en sentido de que en el actual caso no corresponde aplicar la subsidiariedad porque de manera expresa ni la Ley Orgánica del Ministerio Público ni el Código de Procedimiento Penal, establecen un mecanismo expreso y específico de impugnación a la desestimación y es éste Tribunal el que, en atención a los derechos de las víctimas, aplica de manera directa el art. 180.II de la CPE y el art. 8.2



inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de forma que el entendimiento no puede aplicarse al presente caso, sino en lo sucesivo para lo cual se dispondrá se comunique la presente decisión al Ministerio Público y a los Colegios de Abogados todo ello conforme la SCP 0032/2012 y precautelando los principios de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia constitucional.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, no actuó correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° REVOCAR** la Resolución de 24 de marzo de 2014, cursante de fs. 115 a 117, pronunciada por la Jueza Primera de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, ordenando la nulidad de los requerimientos de 12 y 14 de noviembre de 2013, disponiendo se emita otro debidamente fundamentado.
- 2° Disponer** que por Secretaría General, se proceda a comunicar con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a las Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías Departamentales, los Colegios de Abogados y el Ministerio de Justicia para su difusión respecto al entendimiento contenido en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**